SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, con sendos escritos de las partes. Sírvase proveer. Cali, 26 de enero de 2021

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 75
Cali, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
Rad. 760013110010-**2020-00141-00**

Se encuentra a Despacho el presente proceso contencioso de matrimonio civil, con escrito de la apoderada del extremo demandante en el que solicita la aclaración del auto que fijó fecha para audiencia y otras disposiciones, en virtud:

1. Que la parte demandada, solicitó oficiar a COCA COLA FEM S.A como empleador del demandante, aclarando que el empleador actual es PROSERVIS.
2. Que respecto a la visita social ordenada de oficio por el despacho, resulta necesario que se indique la fecha y hora de la misma, para que pueda asistir el demandante.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 285 del C.G.P. que:

> "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén

> contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

Así las cosas, la apoderada del extremo actor, señala que el empleador de su cliente es distinto al cual se ofició en el auto que antecede, se le informa a la apodera que dicha prueba fue solicitada por el extremo pasivo y decretada en la oportunidad procesal pertinente, por lo cual se procedió de conformidad, no siendo susceptible cambio alguno a lo decretado, debido a información que sea allegada a la fecha por el extremo actor y no por la parte que la solicitó.

En cuanto a la visita social decretada, no es posible que el despacho defina fecha y hora exacta en la cual se realizará la misma, por cuanto esta es señalada de acuerdo a los turnos establecidos por la trabajadora social del despacho, la cual se comunicará con las partes antes de la diligencia.

En efecto, resulta improcedente la solicitud de aclaración del auto en mención, por cuanto los reparos realizados por la peticionaria no son dirigidos a que el auto contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, si no que están enfocados sobre información de la visita social ordenada y el decreto de una prueba solicitada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la aclaración del proveído del pasado 14 de enero, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y otras disposiciones, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

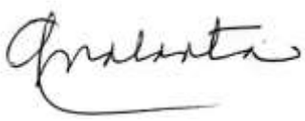

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No.12 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali _**26 enero de 2021**
La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

04

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3907988e24f3f721092abf152ce98edcba52899626710528adbdf1e4be5d6c5b**
Documento generado en 26/01/2021 02:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica